



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001038-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00502-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **SANDRO GRASSO CHACÓN**
Entidad : **FUERO MILITAR POLICIAL**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 11 de mayo de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00502-2021-JUS/TTAIP de fecha 12 de marzo de 2021 e información complementaria de fecha 7 de mayo 2021¹, interpuesto por **SANDRO GRASSO CHACÓN** en contra del Oficio N° 00073-2021/FMP/SG de fecha 8 de febrero de 2021, mediante el cual el **FUERO MILITAR POLICIAL**, atendió su solicitud de acceso a la información pública con fecha 21 de enero de 2021 registrada con N° 2021-1047-01380.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses³,

¹ Información alcanzada por la entidad, mediante el Oficio N° 227-2021-FMP/G, a través del cual la entidad alcanza, entre otra documentación, la solicitud del recurrente de fecha 22 de enero de 2021.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, conforme se advierte de la solicitud del recurrente con registro N° 2021-1047-01380 se solicitó a la entidad:

“1. Según la normativa vigente; ¿es cierto, sí o no, que la ley permite la imputación de 2 o 3 delitos por un mismo hecho?”

2. Según la normativa vigente de los años 88 y 89 ¿resulta legítima, legal y coherente la imputación de 2 o 3 delitos por el mismo hecho?

3. ¿Resulta lícita sí o no, la imputación de los delitos de insubordinación, desobediencia y abandono de destino, cuando el cuestionamiento de los hechos solo tiene por fundamento el supuesto de haber cometido un abandono? Es decir, mereciera la controversia la investigación de 1 solo hecho.

4. ¿Qué número de Decretos Leyes sobre la Ley Orgánica y el Código de Justicia Militar regían los años 88 y 89? ¿Qué números de Decreto Legislativo rigen hoy al respecto? (subrayado agregado);

Que, sobre el particular, el numeral 20 del artículo 2 de la Constitución señala que toda persona tiene derecho “A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad”;

Que, el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444 señala que el derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo, así como el sentido de la normatividad vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal;

Que, de igual forma se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD, al señalar que “En suma, el derecho de petición puede ser de dos clases: a) el derecho de petición simple, el cual se manifiesta como un instrumento de participación ciudadana, y que incluye a la petición cívica, informativa y consultiva, y b) el derecho de petición calificado, que se manifiesta como adopción de un acto o decisión concreta y precisa por parte de la autoridad recurrida. Tales son los casos de la petición graciosa y subjetiva...”;

Que, de otro lado, el numeral 117.1 del artículo 117 de la Ley N° 27444 establece que “cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición (...)”;

Que, por otro lado, es preciso enfatizar que, conforme al cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, dicha norma “no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean”;

Que, en el mismo sentido, en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05173-2011-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que: “... la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean" (subrayado agregado);

Que, siendo esto así, se aprecia que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de petición, en la modalidad de formulación de consultas, petición consultiva, prevista en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444, en la medida que el recurrente pretende que la entidad le precise la procedencia de la imputación de diversos delitos, y la base legal de ello;

Que, en consecuencia, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por el solicitante, debiendo declararse improcedente el recurso de apelación materia de análisis; sin perjuicio de que la entidad proceda a dar atención a lo requerido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

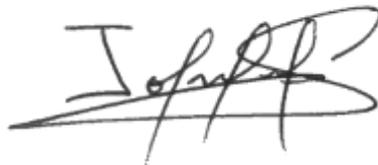
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00502-2021-JUS/TTAIP interpuesto por **SANDRO GRASSO CHACÓN**.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** al **FUERO MILITAR POLICIAL**, el presente expediente administrativo para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **SANDRO GRASSO CHACÓN** y al **FUERO MILITAR POLICIAL**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

vp: fjlf/ysll



VANESA VERA MUENTE
Vocal